Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 1047 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 OCT. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-079052-2019, respecto al Escrito del Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por doña **MARIA INOCENTA SORIANO DE MORALES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0548-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de julio del 2019, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre el otorgamiento y reintegro por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0548-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de julio del 2019 la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió declarar **INFUNDADO** la solicitud de la administrada **MARÍA INOCENTA SORIANO DE MORALES** sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 079052-2019 de fecha 18 de octubre del 2019 doña **MARIA INOCENTA SORIANO DE MORALES** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 0548-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de julio del 2019, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, notificada con constancia de notificación el 07 de octubre del 2019; que resuelve declarar Infundado el Recurso de Apelación , entre otros, sobre Recalculo de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación en Base al 30% de la Remuneración Total, y adjuntando para tal efecto nueva prueba instrumental (Ordenanza Regional N° 0008-2019-GORE-ICA de fecha 06.JUN.2019);

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV —Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la LPAG, establece que la contradicción en la vía administrativa contra un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, previstos en el artículo 218° de la misma ley. Por su parte, en lo que respecta al recurso de Reconsideración, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, señala: "Que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva pruebas;

Que, el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, son actos que agotan la vía administrativa: el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; en tal sentido, estando a que la resolución impugnada fue emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con el presente pronunciamiento queda agotada la vía administrativa;

Que, si bien es cierto el Gobierno Regional de Ica, el 29 de junio del 2019, publicó la Ordenanza Regional N° 0008-2019-GORE-ICA, en donde dispone que el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se establezca sobre la base del 30% de la remuneración total, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; también es muy cierto que en el mismo artículo condiciona los créditos presupuestarios autorizados por la Ley del Presupuesto de cada año, (...);

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de la entidades, que afecte el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto". Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2018 que: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento". En consecuencia, la solicitud presentada por la administrada deviene en Improcedente;

Estando al Informe Técnico N° 1003-2019-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR, que le encargan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE,** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por doña **MARIA INOCENTA SORIANO DE MORALES** contra la Resolución Gerencial Regional Nº 0548 de fecha 17 de julio del 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la resolución recurrida; dándose por agotada la vía administrativa;**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la parte interesada, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Gobierno Regional de Ica

GORE - ICA

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL